Se anunciaron para alegar los abogados revocando Rodrigo Meneses Flores y confirmando Bastián Gajardo López, durante 20 y 15 minutos, respectivamente. Natalia Álvarez, relatora.

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

A los escritos folio 22 y 24: téngase presente.

Al escrito de folio 23: a lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento 21°, que se elimina.

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

**Primero**: Que, en cuanto a lo infraccional, la querellada, demandada y apelante Despegar.com se defendió en el juicio afirmando que carecía de legitimación pasiva para ser emplazada en este litigio por cuanto sostiene que las acciones del demandante derivan exclusivamente de su disconformidad con decisiones adoptadas por el transportador aéreo SKY, relativas a cancelaciones de itinerarios y montos de devolución en el marco de las reservas N°407079111600 y N°819857111600. Argumenta que las imputaciones formuladas en la querella y la demanda están mal dirigidas, pues ninguna se relaciona con las obligaciones contractuales de Despegar.com en su calidad de intermediario, sino que recaen exclusivamente sobre el transportador aéreo, conforme a los artículos 126 y siguientes del Código Aeronáutico. Sostiene que el actor carece de legitimación activa contra Despegar.com.

**Segundo**: Que la precedente excepción de falta de legitimación fue correctamente desestimada por parte del sentenciador de primera instancia, toda vez que el artículo 43 citado dispone: "*El proveedor que actúe como intermediario en la prestación de un servicio responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXQNBZKDTHZ

Por consiguiente, la demandada y querellada en autos si bien no es la prestadora del servicio de transporte aéreo, al haber cumplido la labor de intermediación referida es un sujeto pasivo de responsabilidad por incumplimientos contractuales frente al consumidor, lo cual es sin perjuicio de las acciones que ella pueda ejercer para repetir en contra del prestador del transporte aéreo contratado que intermedió.

**Tercero**: Que, en las circunstancias anotadas, las alegaciones planteadas por el apelante no pueden ser atendidas respecto de su cuestionamiento a la legitimación pasiva.

Cuarto: Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de la querellada corresponde determinar el monto de la multa que le es aplicable, siendo del caso tener presente que no resulta proporcional a la entidad de la infracción establecida una multa como la impuesta que alcanza al monto máxima de la misma prevista en la ley. Por ello y concurriendo solo algunos de los factores que de conformidad al artículo 24 de la Ley N°19.946 son pertinentes para determinar el quantum de la multa, amerita imponer un monto menos gravoso de la misma, que será rebajada prudencialmente.

**Quinto**: Que, en cuanto a la demanda civil, no puede atenderse a la petición de revocación que concierne a la obligación de restitución del dinero pagado, por constituir él un daño efectivamente causado a la demandante; empero, no sucede lo mismo respecto del daño moral pretendido, el cual no fue debidamente acreditado en el proceso, por lo que se rechazará dicha pretensión.

**Sexto**: Que atendido que la parte querellada y demandada no ha sido completamente vencida, se eximirá a dicha parte de la condena en costas como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.496 y artículo 32 de la Ley 18.287, se resuelve:

I.- Que se **revoca** la sentencia de treinta de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes, en causa Rol 3217-2023, en la parte que condena al demandado a pagar la suma de $300.000

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXQNBZKDTHZ

(trescientos mil pesos) por concepto de daño moral, y en su lugar se declara que se rechaza dicha pretensión indemnizatoria.

II.- Que se **confirma,** en lo demás apelado la sentencia antes señalada, **con declaración** que se rebaja la multa impuesta a la suma de 50 Unidades Tributarias Mensuales que deberá pagar la querellada como autora de la infracción establecida en autos.

III.- Que, no habiendo sido totalmente vencida, se **exime** a la querellada y demandada del pago de las costas.

Regístrese y devuélvase.

**Rol 2202-2023 Policía Local**

**Juan Angel Muñoz López**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de marzo de dos mil veintiséis
12:51 UTC-3

**Mauricio Alejandro Olave Astorga**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de marzo de dos mil veintiséis
12:49 UTC-3

**Andrés Ariel Fuchs Nissim**
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintisiete de marzo de dos mil veintiséis
12:54 UTC-3

**Maritza Verónica Donoso Ortiz**
Secretario(a)
Corte de Apelaciones
Veintisiete de marzo de dos mil veintiséis
13:04 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXQNBZKDTHZ

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. y Abogado Integrante Andres Fuchs N. Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXQNBZKDTHZ